



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1158-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 31 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1591-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de noviembre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 14 de fecha 05 de noviembre del 2018, en el Expediente N° 03323-2016-0-2001-JR-LA-01, seguido por don OSCAR ALBERTO SENMACHE DELFIN, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 27 de agosto del 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su sentencia de Vista (Resolución N° 13), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

11. *La defensa legal de la parte demandada afirma que el Juez ha desconocido el reciente criterio del Tribunal Constitución establecido en la sentencia del expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el que ha señalado que acceso al empleo público debe efectuarse a través de concurso en una plaza presupuestada y vacante.*

12. *Con relación a este extremo, es preciso señalar que si bien en el fundamento jurídico noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que el ingreso a la Administración Pública bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado debía realizarse mediante concurso público de méritos en plaza vacante y presupuestada, posteriormente, en el fundamento jurídico N° 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 06681-2013-PA/TC, de fecha 23 de junio de 2016, el Alto Tribunal aclaró que el referido precedente solo resultaba de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública, como sucede en el caso de los obreros municipales, quienes se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y por ende, no forman parte de la carrera pública.*

13. *Por tanto, no resulta exigible al actor que su ingreso se realice a través de concurso público en una plaza vacante y presupuestada, ya que se trata de un obrero municipal que no forma parte de la carrera administrativa; razón por la cual, este agravio de la accionada debe ser también desestimado.*

14. *El Procurador Público de la demandada refiere como sustento de su apelación, que el trabajador Walter Gordillo Bonilla no puede ser considerado un homólogo válido del demandante, ya que no cumple con el rasgo de coetaneidad, ya que las fechas de ingreso de ambos obreros son distintas.*

15. *Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02835-2010-AA/TC ha sostenido lo siguiente "38. Al respecto, ya este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se está frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las*

personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. 39. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable [Hernández Martínez, María. «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1997, pp. 700-701]. 40. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Álvarez Conde, Enrique. *Curso de derecho constitucional*. Vol. I. Madrid, Tecnos, 4.ª edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. 41. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídicoconstitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable" (negrita de origen).

16. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de una diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

17. Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261-2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio de derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

18. Ahora bien, con relación a los aspectos que se deben analizar a fin de determinar si existió o no una diferencia de trato entre el demandante y el trabajador comparativo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N.º 1212-2010, del 27 de mayo del 2011, ha señalado que es necesario tomar en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos, de lo que se infiere que no basta tener el mismo cargo para afirmar que existió un trato discriminatorio: "Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado -respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de



servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto... ”.

20. El accionante es un obrero que pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que se desempeña como agente de serenazgo, lo cual se corrobora con el informe N° 198-2017-RDGC-PJTP (páginas 342 a 343). De igual modo, en el referido medio de prueba se precisa que el señor Walter Gordillo Bonilla también realiza la misma función.

21. Por el tipo de labor que efectuaba el señor Senmache Delfin para la Municipalidad Provincial de Piura, no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional o estudios superiores, y tampoco la demandada ha demostrado que el trabajador comparativo cuente con cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la del actor. Es más, de las fichas personales de cada uno de ellos se aprecia que los dos cuentan con estudios superiores, ya que el señor Gordillo Bonilla es bachiller en Administración (página 185), mientras que Oscar Alberto Senmache Delfin es técnico en Contabilidad (página 187).

22. Por otro lado, la defensa legal de la demandada durante el curso de proceso nunca expuso las causas objetivas y subjetivas razonables que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y los comparativos propuestos, más aun cuando de conformidad con el artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, le correspondía a la demandada la carga de la prueba de dicho extremo, limitándose a presentar un informe sobre los conceptos remunerativos (páginas 15 a 316) del cual no es posible extraer los criterios de distinción. En consecuencia, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que es con el obrero Walter Gordillo Bonilla con quien se debe homologar la remuneración del demandante.

23. La Municipalidad Provincial de Piura al dar un trato diferenciado a los trabajadores que realizan la misma labor, contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política y el Convenio N° 111 de la OIT, ratificado por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI).

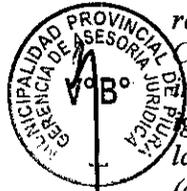
24. En suma, este agravio de la parte demandada debe ser desestimado, confirmándose la sentencia en cuanto declara fundada la demanda de reintegro y nivelación de remuneraciones.

25. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura sostiene que atender un pago no programado ni presupuestado, generaría una afectación al erario local y un desequilibrio en el presupuesto municipal aprobado. Además, añade que al accionante se le pagó según lo pactado y según el presupuesto asignado a la entidad.

26. Se debe señalar que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto, entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del actor, lo contrario significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo

23 de la Constitución Política del Estado de conformidad con el cual “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, norma que ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador.”, concluyendo su decisión en:

- Se CONFIRMA la sentencia emitida el 5 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Municipalidad demandada.
- Se DECLARA fundada en parte la demanda interpuesta por OSCAR ALBERTO SENMACHE DELFÍN sobre pago de beneficios sociales y otros contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.



- En consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de S/. 16,370.85 (dieciséis mil trescientos setenta soles con 85/100 céntimos) por los conceptos de reintegros de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones, más intereses legales.
- Asimismo, se **ORDENA** que la demandada deposite la suma de S/.2,494.56 soles por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor
- Se **ORDENA** que la Municipalidad demandada proceda a la incorporación en el libro de planillas única de trabajadores permanentes, así como a nivelar las remuneraciones del demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe el obrero contratado Walter Gordillo Bonilla.
- Finalmente, se **DECLARA improcedente** la demanda respecto al periodo anterior a septiembre de 2015, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1615-2018-OPER/MPP de fecha 12 de diciembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice nivelar la remuneración del demandante a S/ 2,341.19 soles mensuales como su homólogo don Walter Gordillo Bonilla, así como se registre en la planilla de obreros bajo el régimen del D. Leg 728;

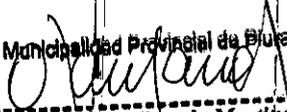
Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 2127-2018-GAJ/MPP de fecha 19 de diciembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 12 y 14 de diciembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal, proceda a incluir a don OSCAR ALBERTO SENMACHE DELFIN, en la planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado D. Leg. 728. Asimismo nivélesele su remuneración mensual, en forma similar a su comparativo don Walter Gordillo Bonilla, a S/ 2,341.19 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 03323-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

 Dr. Oscar Raúl Miranda Martho
 ALCALDE